

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 151-2022-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 06 DE OCTUBRE DE 2022

VISTOS:

- (i) Los escritos con Registro N° 00024593-2021 de fecha 20.04.2021 y N° 00037790-2021 de fecha 13.06.2021, presentados por el señor **JOSE SIMON ALVAREZ ECHE**, con DNI N° 02742709, en adelante, el administrado, mediante los cuales solicita la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 483-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.01.2021, que a su vez declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 2610-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.11.2020, que declaró procedente la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna respecto de la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 427-2011-PRODUCE/DIGSECOVI, de fecha 21.01.2011, que lo sancionó con una multa de 13.97 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT) y con la sanción de suspensión¹, al haber extraído recursos hidrobiológicos en área reservada (dentro de las 5 millas) en su faena de pesca desarrollada los días 24 y 25 de noviembre de 2007, infracción tipificada en el inciso 2) del artículo 76° de la Ley General de Pesca² y demás normas concordantes, en adelante LGP.
- (ii) El escrito con Registro N° 00078412-2021 de fecha 14.12.2021 mediante el cual el administrado solicita el desistimiento de la solicitud de nulidad de oficio presentada con escrito de Registro N° 00024593-2021 de fecha 20.04.2021, reiterada con Registro N° 00037790-2021, de fecha 13.06.2021.

El expediente N° 3237-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante la Resolución Directoral N° 427-2011-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 21.01.2011³, se sancionó al administrado con una multa de 13.97 UIT, al haber extraído recursos hidrobiológicos anchoveta en área reservada (dentro de las 5 millas marinas de la línea de la costa) los días 24 y 25 de noviembre de 2007, infracción tipificada en el inciso 2) del artículo 76° de la Ley General de Pesca, en adelante, LGP.

¹ El artículo 1° de la Resolución Directoral N° 427-2011-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 21.01.2011, declaró inejecutable la sanción de suspensión.

² Decreto Ley N° 25977 y sus modificatorias.

³ Notificada mediante la Cédula de Notificación Personal N° 903-2011-PRODUCE/DIGSECOVI el 06.02.2011 (fojas 37).

- 1.2 A través de la Resolución Directoral N° 2610-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.11.2020⁴, se declaró procedente la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna, presentada por el administrado, respecto de la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 427-2011-PRODUCE/DIGSECOVI, modificándose la sanción de multa de 13.97 UIT a 4.134 UIT y disponiendo el decomiso de 34.935⁵ t. de recurso hidrobiológico anchoveta CHI.
- 1.3 Con escritos con Registros N° 00087534-2020 y 00087536-2020 ambos de fecha 26.11.2020, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 2610-2020-PRODUCE/DS-PA, solicitando se le notifique la resolución del mismo a la dirección de correo electrónica consignada en los referidos escritos.
- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 483-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.01.2021, se declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado, mediante los escritos con Registro N° 00087534-2020 y N° 00087536-2020, ambos de fecha 26.11.2020.
- 1.5 Por medio del escrito con Registro N° 00024593-2021 de fecha 20.04.2021, el administrado en base al derecho de petición solicitó la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 2610-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 05.11.2020.
- 1.6 Mediante la Resolución Directoral N° 1695-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.05.2021, se declaró improcedente la solicitud de Nulidad de Oficio presentada por el administrado a través del escrito con Registro N° 00024593-2021 de fecha 20.04.2021.
- 1.7 A través del escrito con registro N° 00037790-2021 de fecha 13.06.2021, el administrado reitera su solicitud de Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 2610-2020-PRODUCE/DS-PA.
- 1.8 Por medio del escrito con Registro N° 00078412-2021 de fecha 14.12.2021, el administrado solicita el desistimiento del recurso de Nulidad de Oficio presentado mediante el escrito con Registro N° 00037790-2021 de fecha 13.06.2021.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 2.1 Evaluar si corresponde admitir a trámite los escritos con Registro N° 00024593-2021 de fecha 20.04.2021 y N° 00037790-2021 de fecha 13.06.2021
- 2.2 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 1695-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.05.2021 y verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 2.3 Evaluar el desistimiento planteado mediante el escrito con Registro N° 00078412-2021 de fecha 14.12.2021.

III. ANALISIS

- 3.1 **En cuanto a la admisión a trámite de los escritos con Registros N° 00024593-2021 de fecha 20.04.2021 y N° 00037790-2021 de fecha 13.06.2021**

⁴ Notificada mediante la Cédula de Notificación Personal N° 5814-2020-PRODUCE/DS-PA el 10.11.2020 (fojas 53).

⁵ El artículo 3° de la Resolución Directoral N° 2610-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.11.2020, declaró inaplicable la sanción de decomiso.

- 3.1.1 Mediante Resolución Directoral N° 2610-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.11.2020, se declaró procedente la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna, presentada por el administrado, respecto de la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 427-2011-PRODUCE/DIGSECOVI, modificándose la sanción de multa de 13.97 UIT a 4.134 UIT y disponiendo el decomiso de 34.935 t. de recurso hidrobiológico anchoveta CHI.
- 3.1.2 Con escrito de Registro N° 00087534-2020 y 00087536-2020 ambos de fecha 26.11.2020, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 2610-2020-PRODUCE/DS-PA, solicitando se notifique la resolución del mismo a la dirección de correo electrónica consignada en los referidos escritos.
- 3.1.3 De la revisión de los citados escritos se advierte que el administrado señaló lo siguiente: *“PRIMER OTROSI DIGO.- Que, al amparo de lo establecido en el numeral 20.4 del Artículo 20° del Texto Único Ordenado de la LEY 27444, solicito se me notifique la respuesta del presente Recurso de Reconsideración al siguiente correo electrónico: gpcerteros@hotmail.com”*.
- 3.1.4 Mediante Resolución Directoral N° 483-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.01.2021, se declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado.
- 3.1.5 Pese a lo solicitado por el administrado, la Dirección de Sanciones del Viceministerio de Pesca y Acuicultura, a través de la Cédula de Notificación Personal N° 774-2021-PRODUCE/DS-PA⁶, practicó el acto de notificación, sito en “Jirón Tomas Ramsey N° 915, Magdalena del Mar – Lima – Lima”. De su revisión se advierte que fue recibido el día **01.02.2021** por el conserje del edificio, identificado como “Jesus Bernuy Ayala” con Documento Nacional de Identidad N° 04860658, estampando un sello que indica “Condominio “Concepto Actual”.
- 3.1.6 Sobre el particular, el numeral 20.2 del artículo 20° del TUO de la LPAG, establece respecto de las notificaciones, que la autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido, **bajo sanción de nulidad de la notificación**.
- 3.1.7 Asimismo, el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, sobre las modalidades de notificación, establece que el *administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.* (El resaltado es nuestro)
- 3.1.8 De lo expuesto, se concluye que el acto de notificación de la Resolución Directoral N° 483-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.01.2021, no fue válidamente practicada, toda vez que no se cumplió con la modalidad de notificación prevista en el TUO de la LPAG.
- 3.1.9 Posteriormente, el **20.04.2021**, mediante escrito con Registro N° 00024593-2021, reiterado el **13.06.2021**, con escrito de Registro N° 00037790-2021 el administrado en base al derecho de petición solicitó la nulidad de oficio de la Resolución Directoral que resuelve su solicitud de retroactividad benigna, al considerar que contiene vicios que causan su nulidad.
- 3.1.10 Al respecto, considerando el petitorio manifestado por el administrado, sobre nulidad del acto administrativo, resulta pertinente indicar que el numeral 11.1 del artículo 11° del TUO de la LPAG, establece que: *“Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos*

⁶ Que obra a fojas 64 del expediente

que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.”

3.1.11 Por su parte, el artículo 218 del TUO de la LPAG dispone que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

3.1.12 No obstante, conforme a lo expuesto en el numeral 3.1.8 de la presente resolución, corresponde admitir a trámite los escritos de Registros N° 00024593-2021 de fecha 20.04.2021, reiterado con escrito de Registro N° 00037790-2021, de fecha 13.06.2021.

3.1.13 Cabe señalar que mediante la Resolución Directoral N° 1695-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.05.2021, se declaró improcedente la solicitud de Nulidad de Oficio presentada por el administrado a través del escrito con Registro N° 00024593-2021 de fecha 20.04.2021. En ese sentido, corresponde evaluar si la referida resolución contiene vicios que acarrearían su nulidad.

3.2 En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 1695-2021-PRODUCE/DS-PA

3.2.1 Con escrito con Registro N° 00024593-2021 de fecha 20.04.2021 el administrado solicitó la nulidad de la **Resolución Directoral N° 2610-2020- PRODUCE/DS-PA**, de fecha 05.11.2020, el mismo que fue reiterado con registro N° 00037790-2021 de fecha 13.06.2021

3.2.2 Mediante Resolución Directoral N° 1695-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.05.2021, se declaró improcedente la solicitud de Nulidad de Oficio presentada por el administrado a través del escrito con Registro N° 00024593-2021 de fecha 20.04.2021.

3.2.3 Al respecto, los numerales 11.1 y 11.2 del artículo 11 del TUO de la LPAG, establecen que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el referido cuerpo normativo, siendo que la nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverla.

3.2.4 En el presente caso, si bien el administrado solicitó la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 2610-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.11.2020, se advierte que, sobre dicha resolución, ejerció oportunamente su facultad de contradicción a través de la interposición del correspondiente recurso de reconsideración, mediante escritos de Registros N° 00087534-2020 y 00087536-2020 ambos de fecha 26.11.2020, el mismo que fue resuelto mediante Resolución Directoral N° 483-2021-PRODUCE/DS-PA.

3.2.5 En consecuencia, se colige que el administrado incurrió en un error al momento de citar la resolución sobre la cual solicita su nulidad, con escrito de Registro N° 00024593-2021 de fecha 20.04.2021⁷.

3.2.6 Sobre el particular, que el numeral 3 del artículo 86° del TUO de la LPAG establece que constituye un deber de las autoridades en el procedimiento el *“encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.”*

⁷ Adicionalmente a lo expuesto, cabe mencionar que mediante escrito con Registro N° 00037278-2021 de fecha 10.06.2021 el administrado formuló queja por defecto de tramitación, señalando, entre otros, que *“mediante Registro N° 00024593-2021 presentado de manera virtual con fecha 20/04/2021 presenté: “Solicitud de petición de Nulidad de Oficio por encontrar contravención a la norma en la emisión de la Resolución Directoral N° 483-2021-PRODUCE/DS-PA”.*

- 3.2.7 A su vez, el artículo 156° del TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.
- 3.2.8 En ese sentido, corresponde encauzar el escrito con Registro 00024593-2021 de fecha 20.04.2021 como un recurso de apelación contra lo resuelto por la Resolución Directoral N° 483-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.01.2021, asimismo, encauzar el escrito con Registro N° 00037790-2021 de fecha 13.06.2021 como un ampliatorio del recurso de apelación.
- 3.2.9 Bajo ese alcance, se precisa que el artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante, el ROF de PRODUCE), establece que: *“El Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos sancionadores del Ministerio, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Ministerial.”*
- 3.2.10 De lo expuesto, se colige que el escrito con Registro N° 00024593-2021 de fecha 20.04.2021 y su ampliatorio mediante escrito con Registro N° 00037790-2021 de fecha 13.06.2021, debió ser elevado a este Consejo para la evaluación correspondiente.
- 3.2.11 Sin embargo, el órgano de primera instancia (Dirección de Sanciones- PA) emitió la Resolución Directoral N° 1695-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.05.2021, declarando improcedente la solicitud de Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 2610-2020-PRODUCE/DS-PA presentada por el administrado a través del escrito con Registro N° 00024593-2021 de fecha 20.04.2021.
- 3.2.12 En esa línea, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo que se colige que, si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
- 3.2.13 Con relación a lo manifestado, se precisa que los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas especiales; así como el defecto u omisión de uno de los requisitos de validez.
- 3.2.14 En ese sentido, se debe indicar que uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo es el de legalidad, según el cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 3.2.15 El inciso 1 del artículo 3° del TUO de la LPAG, dispone como requisito de validez del acto administrativo la competencia, según la cual los actos administrativos deben ser emitidos por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la

autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

- 3.2.16 Teniendo en consideración el análisis efectuado en los párrafos precedentes, resulta pertinente indicar que los escritos con Registro N° 00024593-2021 de fecha 20.04.2021 y N° 00037790-2021 de fecha 13.06.2021, se encuentran orientados a solicitar la nulidad de la Resolución Directoral N° 2610-2020-PRODUCE/DS-PA. Por tanto, en aplicación de lo establecido en el numeral 11.1 del artículo 11° y del artículo 156° del TUO de la LPAG, la Dirección de Sanciones – PA debió elevar los registros al Consejo de Apelación de Sanciones, conforme a lo establecido en el artículo 125° del ROF de PRODUCE, para la evaluación correspondiente. No obstante, el órgano de primera instancia emitió pronunciamiento a través de la Resolución Directoral N° 1695-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 18.05.2021, pese a no corresponderle.
- 3.2.17 En consecuencia, este Consejo considera que la Resolución Directoral N° 1695-2021-PRODUCE/DS-PA, adolece de vicios de nulidad, por cuanto vulnera el principio de legalidad y, a su vez, no cumple con los requisitos de validez del acto administrativo, en particular el de competencia, toda vez que fue emitido por un órgano incompetente para avocarse a conocimiento del petitorio planteado por el administrado a través de los escritos con Registro N° 00024593-2021 de fecha 20.04.2021 y N° 00037790-2021 de fecha 13.06.2021.

3.2 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

- 3.2.1 El numeral 12.1 del artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.
- 3.2.2 De otro lado, el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG, dispone que, constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 3.2.3 En el presente caso, con el escrito con Registro N° 00078432-2021, el administrado solicitó el desistimiento de la solicitud de Nulidad planteada mediante el escrito con Registro N° 00037790-2021; en consecuencia, no es factible pronunciarse sobre el fondo del asunto.

3.3 Evaluar el desistimiento planteado por medio del escrito con Registro N° 00078432-2021 de fecha 14.12.2021

- 3.3.1 Con el escrito con Registro N° 00078432-2021, el administrado solicitó el desistimiento de la solicitud de Nulidad planteada mediante el escrito con Registro N° 00037790-2021 de fecha 13.06.2021.
- 3.3.2 El numeral 197.1 del artículo 197° del TUO de la LPAG indica que pondrán fin al procedimiento, entre otros, el desistimiento.
- 3.3.3 De otro lado, el numeral 201.2 del artículo 201 del TUO de la LPAG establece que *“Puede desistirse de un recurso administrativo antes de que se notifique la resolución final en la instancia, determinando que la resolución impugnada quede firme, salvo que otros administrados se hayan adherido al recurso, en cuyo caso sólo tendrá efecto para quién lo formuló”*.

- 3.3.4 Asimismo, el numeral 200.6 del artículo 200° del TUO de la LPAG dispone que “**la autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento (...)**”.
- 3.3.5 En el presente caso, se advierte que a la fecha este Consejo no ha emitido pronunciamiento respecto de la nulidad planteada por el administrado mediante el recurso de apelación interpuesto por medio del escrito con Registro N° 00024593-2021 de fecha 20.04.2021, ampliado por medio del escrito con Registro N° 00037790-2021 de fecha 13.06.2021. En consecuencia, corresponde aceptar el desistimiento planteado por el administrado y declarar concluido el procedimiento recursal iniciado con el escrito de Registro N° 00024593-2021 de fecha 20.04.2021 y ampliado mediante el escrito con Registro N° 00037790-2021 de fecha 13.06.2021.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por esas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG, LGP; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 032-2022-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 03.10.2022, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ENCAUZAR el escrito con Registro N° 00024593-2021 de fecha 20.04.2021, como un Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 483-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.01.2021; y, el escrito con Registro N° 00037790-2021 de fecha 13.06.2021 como ampliatorio del citado recurso administrativo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 1695-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.05.2021, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- ACEPTAR el **DESISTIMIENTO** presentado por el señor **JOSE SIMON ALVAREZ ECHE** respecto del recurso de apelación interpuesto con el escrito con Registro N° 00024593-2021 de fecha 20.04.2021, ampliado mediante el escrito con Registro N° 00037790-2021 de fecha 13.06.2021; en consecuencia, **DECLARAR CONCLUIDO** el presente procedimiento administrativo.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones